



"2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur"

Oficio PRES/PVG/990/2019/1202/Q-249/2017.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de octubre del 2019.

Lic. Eliseo Fernández Montufar,

Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche. Presente.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 30 de septiembre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 1202/Q-249/2017, referente al escrito de Q1¹, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir Recomendación, en los términos que más adelante se especifican, con base en los rubros siguientes:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por el **quejoso**, el **3 de octubre de 2017**, que a la letra dice:

"... 1.-EL SUSCRITO SE DESEMPEÑA COMO TECNICO DE SERVICIO PARA LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE MAQUINARIA DEL SUR S A (SIC) DE C. V (DIMASUR).DIDICADO AL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE MAQUINARIA AGRICOLA TENIENDO ESTE TRABAJO DE MANERA ESTABLE DESDE HACE 4 AÑOS A LA PRESENTE, SIENDO ESTA MI FORMA DE VIVIR Y LOS FINES DE SEMANA DESCANZO TRABAJO EN EL OFICIO DE REPACION DE CALZADO A DOMICILIO QUE ES EL OFICIO QUE ME AYUDO A SALIR ADELANTE PARA MANTENERME EN LOS PAGOS NECESARIOS PARA MIS ESTUDIOS PROFESIONALES Y DE LOS CUALES, ACTUALMENTE SOY DIGNAMENTE UN INGENIERO MECANICO.EL OFICIO LO SIGO PRACTICANDO PORQUE ES ALGO QUE APRENDI Y VALORO MUCHO.NO POR SER INGENIERO VOY A DEJAR MI OFICIO DE ZAPATERO.

2.- EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO SALI DE MI CASA A LAS8:30 (SIC) A M CON DIRECCION HACIA LA COLONIA CONCORDIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL CON EL FIN DE OFRECER MIS SERVICIOS DE REPARACION DE CALZADO A DOMICILIO, LLEGANDO A DICHA COLONIA ALREDEDOR DE LAS 9:00 AM A BORDO DE MI BICICLETA, ES QUE ESTANDO EN DICHA COLONIA REPARO UN PAR DE ZAPATOS A UN CLIENTE EN ESA COLONIA TERMINANDO DE REPARARLO A LAS 10:00 AM. ME CORRO DOS CUADRAS MAS EN LA COLONIA EN MENCION Y ES QUE SOY

_

¹A1, agraviado, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

ABORDADO POR DOS ELEMENTOS DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA DE NUMERO DE UNIDAD 457 Y ES QUE SE BAJAN DE DICHA UNIDAD LOS ELEMENTO DE DICHA COOORPORACION POLICIACA Y UNO DE ELLOS ME DICE "RETIRATE DE ESTA COLONIA, ESTA COLONIA NO LA PUEDES SEGUIR TRABAJANDO, "SI TE VEO MAS ADELANTE TE VOY A PRESEGUIR A LEVANTARTE", A LO CUAL LE "RESPONDI NO LO VOY A HACER PORQUE ESTAMOS EN UN PAIS LIBRE,NO HE COMETIDO NINGUN DELITO PARA QUE YO ME RETIRE DE ESTA CÓLONIA Y DEJEME TRABAJAR" Y EL ELEMENTO EL CUAL EN ESTE ESCRITO EXHIBO SU FOTO AL PARECER RESPONSABLE AL (SIC) NOMBRE JAHAZIEL PEREZ SALAZ POR ASI HABERLO ENCONTRADO EN EL FACEBOOK Y HABER PREGUNTADO EN SEGURIDAD PUBLICA LE DIJE QUE LO QUE ESTA HACIENDO DE QUERERME CORRER DE LA COLONIA PARA NO TRABAJAR ESTA VIOLADO MIS DERECHOS AL TRABAJO Y QUE VOY HABLAR A UN AMIGO QUE TENGO QUE ES LICENCIADO Y ES QUE ESTE ELEMENTO POLIACO (sic) EN FORMA BURLESCA ME DIJO "SOY LICENCIADO, PREGUNTAME TODO LO QUE QUIERAS SABER" ACTO SEGUIDO SU OTRO COMPAÑERO LE DICE ESPOSALO Y ES QUE APROVECHO A TOMARLE LA FOTO Y SOY ESPOSADO DE FORMA VIOLENTA, (Sic) ENTRE JALONEOS DE LOS DOS ELEMENTOS POLICIACOS,ME DOBLAN PRIMERAMENTE EL BRAZO DERECHO Y LUEGO EL BRAZO IZQUIERDO ME SUBEN A LA PATRULLA DE NUMERO 457 EN TRAYECTO (Sic) QUE ME SUBEN A LA PATRULLA EL QUE AL PARECER SE LLAMA JAHAZIEL PEREZ SALAZ ME DICE SI YO QUIERO PUEDO MANDAR A PONER EN TU BULTO DROGA (sic) Y ME LLEVAN A SEGURIDAD PUBLICA ESTANDO EN SEGURIDAD ME TOMAN MIS DATOS PERSONALES Y EL GUARDA (Sic) POLICIACO ME REGUNTA "SABES POR QUE ESTAS AQUÍ" LE RESPONDO "NO SE PORQUE NO HE COMETIDO NINGUN DELITO" ACTO SEGUIDO ME REVISAN MI MUCHILA (SIC) DE LO QUE TRAIA LO VUELVEN A METER ME QUITAN MI CARTERA, CINTURON, (Sic)LAS MONEDAS DE MI BOLSA DERECHA DE MI BERMUDA, ME PASAN AL MEDICO Y LUEGO ME DEJAN LIBRE DICIENDOME QUE NO HAY DELITO ALGUNOO Y QUE LOS DISCULPE POR LAS LESIONES EN LAS MUÑECAS DE MI MANO.

3.- DERIVADO DE LAS LESIONES QUE SUFRI AL MOMMENTO DE MI DETENCION ARBITRARIA FUE NECESARIO OCURRIR (Sic) A UN MEDICO, MISMO MEDICO QUE CERTIFICO MIS LESIONES, DOCTOR PEDRO CANUL CAHICH, (Sic) ANEXO A LA PRESENTE LA CONSTANCIA MEDICA EN REFERENCIA EL CUAL BAJO PREVIO COTEJO Y/O COMPULSA SE SOLICITA LA DEVOLUCION DEL ORIGINAL, DEJANDO CONSTANCIA EN COPIAS SIIMPLES DE LEY.

POR LO QUE SOLICITO A ESTA COMSION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS SIRVA DAR CURSO A MI QUEJA Y NO DEJE QUE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION A LA COMUNIDAD COMETA ESOS ATROPELLOS EN MI PERSONA, SE SIRVA CITAR A LOS DOS ELEMENTOS QUE PATRULLABAN LA UNIDAD 457 EN CIUDAD CONCORDIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL..." (Sic)

2.- COMPETENCIA:

- **2.1.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.
- 2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja 1202/Q-249/2017, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos del ámbito estatal; específicamente de elementos de la Policía Estatal, en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el 22 de octubre de 2017 y esta Comisión Estatal, tuvo conocimiento de los mismos por parte del quejoso, el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman

violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

- 2.3.- Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 2.4.- De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q1, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose las constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

- 3.1.- El escrito de queja presentado por el Q1, el día de 23 de octubre de 2017, en agravio propio, al que adjuntó lo siguiente:
- 3.1.- Una fotografía proporcionada por Q1, quien refirió haberla capturado mientras era detenido por elementos de la Policía Estatal.
- 3.1.2.- Constancia médica, de fecha 22 de octubre de 2017, suscrita por PA1,3 médico general, con cédula profesional número (...), en la que se dejó constancia de la revisión médica efectuada al quejoso, el día de su detención.
- 3.2.- Fe de lesiones, realizada a Q1, de fecha 23 de octubre de 2017, signada por un Visitador Adjunto de este Organismo Estatal.
- 3.3.- Oficio D.O.Q./332/Q-249/2017, de fecha 26 de octubre de 2017, en el que se notificó a Q1, sobre la radicación del expediente de queja número 1202/Q-249/2017, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por presuntas violaciones a derechos humanos.
- 3.4.- Oficio PVG/942/2017/1202/Q-249/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, a través del cual se requirió a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la rendición de un informe como autoridad imputada.
- **3.5.-** Oficio PVG/941/2017/1202/Q-249/2017, de fecha 07 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Comisión de Derechos Humanos solicitó, en colaboración, al Ingeniero Edgar Hernández Hernández, quien entonces fungía como Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe en torno a los hechos que se investigan.
- 3.6.- Acta circunstanciada, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia espontanea de PA24, representante legal de Q1, con la finalidad de exhibir 4 imágenes fotográficas, solicitando que las mismas sean anexadas al expediente de mérito.
- 3.7.- Acta circunstanciada, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que un visitador adjunto, documentó lo observado en las fotografías aportadas por PA2.
- 3.8.- Acta circunstanciada, de fecha 30 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia espontanea de PA2, representante legal de Q1, a efecto de exhibir un CD-ROM, solicitando que el mismo sea anexado al expediente de mérito.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

³ Persona ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para la publicación de sus datos

Persona ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

- **3.9.-** Acta circunstanciada, de fecha 30 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar que en el CD-ROM aportado por PA2, no se encontró información alguna, situación que fue hecha de conocimiento, al representante legal de Q1.
- **3.10.-** Oficio CJ/2256/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, firmado por el licenciado Ricardo Hernández Zapata, quien entonces fungía como Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, anexando la siguiente documentación:
- **3.10.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/2410/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual solicitó a este Organismo Estatal, remitiera copia fotostática del escrito de queja de Q1.
- **3.11.-** Oficio DJ/4737/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Judicial, a través del cual la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe solicitado por este Organismo Estatal, remitiendo las siguientes constancias de relevancia:
- **3.11.1.-** Oficio DPE/2169/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrito por el Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, rindiendo un informe sobre los acontecimientos de los que se dolió la parte quejosa.
- **3.11.2.-** Tarjeta Informativa, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrita por el Agente "A" Jahaziel Pérez Salas, en el que rinde un informe de los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito.
- **3.11.3.-** Tarjeta Informativa, de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrita por el Agente "A" Agenor Sansores Domínguez, en el que rinde un informe en torno a los hechos que se investigan.
- **3.11.4.-** Certificado médico efectuado a **Q1**, a las 11:30 horas, de fecha 22 de octubre de 2017, por el médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- **3.11.5.-** Certificado médico efectuado a **Q1**, a las 11:35 horas, de fecha 22 de octubre de 2017, por el médico de guardia, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- **3.11.6.-** Informe policial homologado, de fecha 22 de octubre de 2017, con número de referencia 6620/A-PEP/2017, elaborado por los Agentes "A" Jahaziel Pérez Salas y Kantun Maas Julio, con motivo de la detención de Q1.
- **3.11.7.-** Constancia de lectura de derechos, de fecha 22 de octubre de 2017, con número de referencia 6620/A-PEP/2017, elaborada por el agente "A" Jahaziel Pérez Salas a Q1.
- **3.11.8.-** Hoja de Valores del detenido, de fecha 22 de octubre de 2017, elaborado por el personal de la guardia, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en la que se asentó las pertenencias que aportaba Q1, al arribar a dicha dependencia.
- **3.12.-** Acta circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2017, suscrita por un Visitador Adjunto, referente a la inspección realizada en el sitio que el inconforme señaló que ocurrió la detención.
- **3.13.-** Acta Circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2017, en la que se hizo constar, que personal de este Organismo, entrevistó de manera espontánea a T1.
- **3.14.-** Acta circunstanciada, de fecha 26 de agosto de 2018, a través de la cual se dejó constancia, de la entrevista realizada de forma espontánea, con T2.
- **3.15.-** Oficio PVG/103/2018/1202/Q-249/2017, de fecha 12 septiembre de 2018, a través del cual esta Comisión de Derechos Humanos, solicitó en colaboración, al H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un nuevo informe, en torno a los hechos que se investigan. **3.16.-** Oficio PVG/1168/2018/1202/Q-249/2017, de fecha 07 de noviembre de 2018, a través del cual este Organismo Público Autónomo, pidió en colaboración, al H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un tercer informe, en torno a los hechos que se investigan.
- **3.17.-** Oficio DJ/1987/2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, suscrito por el licenciado César Ismael Martin Ehuán, Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, mediante

el cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Estatal, al que anexaron las siguientes documentales:

- **3.17.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/396/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera Municipal, al que adjuntó, entre otras documentales, el informe rendido por el licenciado Miguel Ángel Ávila Vilchis, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal.
- **3.17.2.-** Copia de la lista de detenidos de las personas que fueron puestas a disposición del Juez Calificador, en el área de separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día 22 de octubre de 2017.
- **3.18.-** Oficio PVG/41/2019/1202/Q-249/2017, de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual se requirió al H. Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un informe como autoridad imputada.
- **3.19.-** Oficio PVG/347/2019/1202/Q-249/2017, de fecha 15 de abril de 2019, mediante el cual, este Organismo solicitó por, segunda ocasión, al Ayuntamiento de Campeche, la rendición de un informe como autoridad imputada.
- **3.21.-** Oficio DJ/760/2019, signado por el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, a través del cual ofreció el informe solicitado, al que adjuntó las siguientes documentales:
- **3.21.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/1207/2019, de fecha 30 de abril de 2019, signado por la C.P. Claudia Eugenia Cetina Cabrera, Tesorera Municipal, en el que adjuntó:
- **3.21.1.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/1206/2019, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador, de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, en el que ofreció un informe en torno a los hechos que se investigan.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que el día 22 de octubre de 2017, a las 10:00 horas, elementos de la Policía Estatal interrumpieron el tránsito de **Q1**, quien circulaba en una bicicleta, por la inmediaciones de la colonia Concordia, de esta Ciudad, para luego ponerlo a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, bajo el argumento de la comisión de la falta administrativa contemplada en el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos**, autoridad que validó dicho acto, aplicándole como medida sancionadora una Amonestación Verbal.

5.-OBSERVACIONES:

- **5.1.-** En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:
- 5.2.- En primer término, al analizar la queja planteada ante esta Comisión por Q1, en relación a que el día 22 de octubre de 2017, alrededor de las 10:00 horas, mientras se encontraba circulando en una bicicleta, en la colonia Concordia, elementos de la Policía Estatal, sin motivo justificado interrumpieron su tránsito, procediendo a detenerlo sin causa ni motivo alguno, trasladándolo a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, en donde después de tomarle sus datos lo llevaron con el médico de guardia, para posteriormente dejarlo en libertad, diciéndole que podía retirarse ya que no había delito alguno; imputación que encuadra en la violación al derecho a la libertad personal, en la modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación tiene los elementos siguientes: 1).-La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; 2).- Realizada por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal; 3.- Sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente; 4).- Orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia; 5).- O en caso de flagrancia de una falta administrativa o delito.
- **5.11.-** Además del escrito de queja, el agraviado documento, su inconformidad a través de:
- **5.11.1.-** Una fotografía tomada por él mismo, al momento en el que fue detenido.
- **5.11.2.-** Acta circunstanciada, de fecha 07 de diciembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto, realizó la descripción de lo observado en la fotografía aportada por Q1, a saber:

"persona, del sexo masculino, el cual porta un uniforme de la Policía Estatal, asimismo, se aprecia la parte delantera de un vehículo de color negro, con un logotipo al frente, que lo identifica como vehículo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con número económico 457".

- **5.11.3.-** Acta circunstanciada, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar la comparecencia espontanea de PA2⁵, representante legal de Q1, con la finalidad de exhibir 4 imágenes fotográficas, solicitando que las mismas sean anexadas al expediente de mérito.
- **5.11.4.-** Acta circunstanciada, de fecha 29 de noviembre de 2017, en la que un visitador adjunto, al examinar las imágenes referidas en el inciso anterior, documentó lo siguiente:
- "... 1.- Primera imagen en la que se observa la parte inferior del cuerpo de una persona, portando playera roja con rayas y bermuda en color azul de rayas, el cual tiene extendido los brazos hacia el frente, no siendo posible observar alguna huella de lesión física externa reciente.
- 2.- En lo referente a la segunda, tercera y cuarta fotografía, se observan los brazos de la misma persona, señalado en el punto 1, apreciando específicamente el área de las muñecas, no siendo posible apreciar huellas de lesiones físicas externas reciente..."
- **5.11.5.-** Acta circunstanciada, de fecha 30 de noviembre de 2019, en la que se hizo constar la comparecencia espontanea de PA2, representante legal de Q1, quien exhibió un CD-ROM, solicitando que el mismo sea anexado al expediente de mérito.
- **5.11.6.-** Acta circunstanciada, de fecha 30 de noviembre de 2017, en la que se hizo constar que en el CD-ROM aportado por PA2, no se encontró información alguna, situación que fue hecha de conocimiento del oferente.
- **5.12.-** Al respecto, la **Secretaría de Seguridad Pública**, finco su versión a través de las siguientes documentales:
- **5.12.1.-** El oficio DPE/2169/017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien manifestó:
- 1.- Agentes "A" PEREZ SALAS JAHASIEL y KANTUN MAAS JULIO, responsable y escolta de la unidad oficial PE-4.
- 1.1 En relación a este punto me permito hacerle de su conocimiento que la detención del ahora quejoso, fue realizado ya que al paso una persona del sexo masculino habría reportado a la unidad antes mencionada que el c. (Sic Oseas Hernández Vázquez se encontraba asechando predios en la colonia concordia y al pasar sus generales a plataforma México arrojo sentenciado y procesado por robo en el vecino estado de Veracruz.
- 1.2 En efecto, los agentes al encontrarse en recorrido de vigilancia y patrullaje, detienen a un sujeto al cual minutos antes habría sido reportado por un masculino ya que el quejoso se encontraba asechando predios en dicha colonia mencionada.
- 1.3 El día 22 de octubre aproximadamente a las 11:10 am se detiene al c. (Sic) Hernández Vázquez OSEAS originario de Veracruz en la calle José castellot por Trueba Urbina, hago mención que dicha persona al momento de su detención se comportó de una manera altanera, prepotente y grosera.
- 14 Dada a no poner resistencia es detenido c- (Sic) Oseas Hernández Vázquez y trasladado a la secretaría de seguridad pública.
- a) De acuerdo a lo establecido en el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, los agentes del orden se emplearon la Presencia, Verbalización, Control de Contacto y Reducción Física de Movimiento.
- b) Los niveles de fuerza fueron los siguientes; 1,1,
- 1.5 Los agentes estatales se enfocaron en la detención del sujeto, de manera pacífica pero el argumentaba que conocía sus derechos.
- 1.6 En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, el sujeto al ser detenido, inmediatamente fue puesto a disposición del Oficial Calificador y dentro del procedimiento que se hace al momento de que un detenido ingresa al área de los separos, es realizarle un inventario de sus pertenencias que traen en su persona al momento que son detenidos, quedando constancia en la hoja de valores. Los Oficiales de Policía no

⁵ Persona ajena al expediente de queja, de quien NO contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales.

aseguran ninguna pertenencia, sino hasta que llegan a estas instalaciones y se le realiza el inventario al ciudadano detenido por parte del personal asignado a los separos.

- 2.- Envío Tarjeta Informativa, con fecha 22 de octubre de 2017, signada por el responsable del área de los separos de esta Institución de Seguridad Pública del Responsable en turno de Guardia de los separos, agente SANSORES DOMINGUEZ AGENOR.
- 2.1.- Envío hoja de valores del detenido de fecha 22 de octubre de 2017 elaborado por el personal de guardia, a Q1, quien al momento de recobrar su libertad, recibió de conformidad sus pertenencias firmando al calce con puño y letra del citado documento.
- 3.- Envío copia simple del Informe Policial Homologado con fecha 22 de octubre de 2017 signado por los agentes aprehensores; agentes "A" perez salas jahaslel ykantun maas julio, responsable y escolta respectivamente de la unidad oficial PE-457.
- 4.- Envío copia simple de los Certificados Médicos de entrada y salida practicados a Q1, en donde consta que no presenta lesiones o golpes.
- 5.- Remitir cualquier documental relacionada al caso.

Envió (Sic) copia simple de la Boleta de Ingreso Administrativo, hoja de valores del detenido. En este orden de ideas, es evidente que los agentes bajo mi mando actuaron de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que textualmente señala "la seguridad pública es la función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a los derechos humanos, mediante la prevención general y especial de los delitos, así como de la faltas administrativas" entendiéndose por lo anterior como una de las principales prioridades proporcionar seguridad y protección a la ciudadanía, así como mantener el orden público previniendo toda conducta que pudiera trasgredir el mismo y en caso de suscitarse esta restablecerlo inmediatamente.

Por último es importante señalar a esta Honorable institución, que el ahora quejoso utiliza argumentos falsos desprovistos de objetividad y veracidad con la finalidad de defenderse y desprestigiar a los elementos bajo mi cargo ya que es evidente que únicamente trata de dañar la reputación que como servidores públicos representamos ante la sociedad imputando hechos de carácter delictivo los cuales en todo momento dichos agentes niegan haber cometido, ya que está más que claro que los elementos bajo mi cargo únicamente cumplieron con la labor fundamental que se les tiene encomendada por el Estado, siendo esta la de mantener el orden público en el Estado cuando este por cualquier motivo sea trasgredido, principios que rigen la conducta de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, siendo ya los numerados con antelación..."

5.12.2.- Tarjeta informativa de fecha 11 de diciembre de 2017, suscrita por el Agente "A" Pérez Salas Jahaziel, dirigido al Comandante de la Policía Estatal, en la que manifestó:

Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 11:00 horas del día de hoy, al encontrarnos en recorrido de vigilancia y patrullaje sobre la calle José castellot por Trueba Urbina en esta ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial PE-457, el suscrito agente "A" PEREZ SALAS JAHAZIEL como responsable, teniendo como escolta al agente también agente "A" KANTUN MAAS JULIO, al encontrarnos en recorrido de vigilancia una persona del sexo masculino nos indica q (sic)una persona se encontraba asechando los predios al cual se traslada en una bicicleta con una mochila al hombro a lo cual seguida mente (sic) ubicamos ala (sic) persona con las características señaladas a la cual indicaba que era zapatero y que originario del vecino estado de Veracruz, no omito manifestar que el ciudadano manifestó que nunca había estado involucrado en ningún tipo de hechos ilícitos a lo cual al momento de pasar sus generales a la base de datos Plataforma México alegaba de manera prepotente que no somos policías federales para hacer dicha labor indicándole en todo momento el motivo de la actuación policial, a la cual arroja como resultado sentenciado y procesado por el delito de robo en el estado de Veracruz a lo cual el ciudadano comienza con una actitud evasiva y prepotente asi (sic) nuestra persona indicando que él era una persona estudiada y conocía sus derechos, a lo cual nosotros estamos facultados en la ley de seguridad pública del estado de Campeche fundada en el artículo 101 fracción 1 a lo cual reza PREVENSIÓN: CONSISTE EN LLEVAR A CABO ACCIONES NECESARIAS PARA EVITAR LA COMISIÓN DE DELITOS E INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y EN SUS CIRCUNSCRIPCIONES, REALISAR (SIC) ACCIONES DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y VIALIDAD; cual seguidamente se procede a su detención usando una técnica suave que no produce lesiones de igual manera se usó comando verbales así el ciudadano en su traslado a la secretaría de seguridad pública, quedando por el artículo 174 fracción 1 a lo cual reza SON FALTAS ADMINISTRATIVAS O INFRACCIONES CONTRA EL BIENESTAR COLECTIVO O LA SEGURIDAD PÚBLICA LAS SIGUIENTES: FRACCIÓN I CAUSAR O PARTICIPAR EN ESCANDALOS EN LUGARES PÚBLICOS, SE SANCIONARA CON MULTA DE 10 HASTA 100 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO..."

5.12.3.- Informe policial homologado, realizado a las 11:00 horas, del día 22 de octubre de 2017, por los **agentes "A" Pérez Salas Jahaziel y Kantun Maas Julio Alejandro**, adscritos a esa Corporación Policíaca Estatal, que en su parte medular señaló:

"....Lugar de la detención: José Castellot por Alberto Trueba Urbina.

Autoridad que detiene: Agente Pérez Salas Jahaziel, Agente "A", SSPCAM.

Motivo de la detención: ...Causar o participar en escándalos en lugares públicos.

Nombre del detenido: Q1

(...)

Narración de la actuación del Primer Respondiente:

Siendo aproximadamente las 11:05 horas transitando sobre la calle José Catellot de la Unidad Habitacional cd Concordia al paso nos reportan a un sujeto (ilegible) a dicho sujeto se le realiza una entrevista indicando el motivo de la inspección, indicando ser Ingeniero Mecánico, así mismo (sic) (ilegible) indica encontrase trabajando realizando (ilegible) de zapatos (ilegible) prepotente y agresiva (...) para ser trasladado a la (...)quedando por los artículos 174 fracción l a cargo de la guardia en turno y del Juez Calificador.

(...)

Primer Respondiente quien realiza la puesta a disposición

Pérez Salas Jahaziel, Agente "A"

Kantun Maas Julio, Agente A..."

(Énfasis añadido)

5.12.4.- Tarjeta informativa, de fecha 22 de octubre de 2017, suscrita por el Agente "A" Sansores Domínguez Agenor, Responsable de los separos, dirigido al Director de la Policía Estatal, informando:

Por este medio me permito informar que siendo aproximadamente las 11:25 horas del día de hoy, se le dio ingreso a un detenido, previamente los agentes PEREZ SALAZ JAHAZIEL y KANTUN MAAS JULIO ALEJANDRO lo canalizaron con el médico de guardia en turno para su certificación correspondiente, resultando en estado normal sin lesiones aparentes recientes, seguidamente pasa para su registro de ingreso administrativo, se le preguntan sus datos, indicando ser Q1, de (...).

Quedo remitido por infringir lo establecido en el artículo **171 fracción I** del Bando Municipal del Estado de Campeche, quedando a disposición del Oficial Calificador ANDRÉS VALLEJOS LUIS.

No omito manifestar que antes de ser ingresado a las celdas para su resguardo y custodia, se le realizó el inventario protocolario de sus pertenencias, quedando constancia en la Hoja de Valores del Detenido la cual se anexa a la presente..." (Sic) (Énfasis añadido)

- **5.13.-** A efecto de recabar indicios útiles para la investigación del caso, de conformidad con el marco normativo que rige el actuar de este Organismo, se solicitó vía colaboración al **H. Ayuntamiento de Campeche**, un informe en torno a los hechos que se investigan, remitiendo las documentales siguientes:
- **5.13.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/395/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, suscrito por el **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal**, en el que informó:
- "...En relación al punto 1 (si los elementos de la Policía Estatal que participaron en la detención del presunto agraviado, le comunicaron la razón por la que éste estaba siendo puesto a su disposición), se contesta en los siguientes términos:

El nombre de los servidores públicos que pusieron a mi disposición al agraviado Q1, se desconoce toda vez que los datos recabados y anotados en el Libro de Registro de Personas detenidas por violentar la reglamentación jurídica del Bando Municipal de Campeche vigente y que es una herramienta de trabajo no contiene dicha información solicitada; sin embargo, lo único que puedo afirmar que son Elementos de la Policía ESTATAL Preventiva adscrita a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en tal sentido, el dato solicitado podría ser proporcionado por el Titular de dicha Secretaría en cuestión.

En relación al punto 2, (si observó que el presunto agraviado presentaba lesiones en su humanidad, en caso afirmativo, refiera que acciones emprendió para brindarle asistencia médica; en caso contrario, señale el motivo por el cual no efectuó dicha actuación), se contesta en los siguientes términos:

No

En relación al punto 3, (Refiera si hablo con el presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso que nos ocupa), se contesta en los siguientes términos:

Sí, se sostuvo una entrevista de forma verbal para hacer de su conocimiento el motivo por el cual estaba siendo puesto a disposición del suscrito

En relación al punto 4 y 5 (Señale cual fue el criterio que utilizó para establecer la supuesta conducta realizada por el quejoso, con la norma presuntamente trasgredida y comunique que elementos de convicción valoró para determinar el tipo de sanción administrativa era aplicada al caso en concreto, debiendo señalar cual fue el procedimiento que empleó para determinar a cuantas horas de arresto administrativo era acreedor el presunto agraviado, de conformidad con el artículo 181 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), se contesta en los siguientes términos:

El criterio que se utilizó en el caso en concreto fue que se tomó en cuenta lo narrado por el propio quejoso amen el comentario emitido por parte del médico que se encontraba de guardia en los separos del día en cuestión.

En relación al punto 6 (Refiera si se le informó al quejoso que en caso de estar inconforme con esa determinación, le asistía el derecho a impugnar esa resolución administrativa, de conformidad con los artículos 187 y 188 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), se contesta en los siguientes términos:

Si se le hizo saber durante el dialogo que se tuvo con el quejoso y que se ratificó al momento de su salida de que tenía el derecho de impugnar mi actuación ante mi Superior Jerárquico o en el caso, acudir a la Comisión de Derechos Humanos de nuestra Entidad Federativa. (Sic)

(Énfasis añadido)

- **5.14.-** De esta forma, atendiendo a los elementos de prueba que obran en el presente expediente, particularmente en los incisos 5.11.1, 5.11.2, 5.12.1, 5.12.2, 5.12.3, 5.12.4, 5.13.1, es indubitable que **Q1**, en efecto fue privado de su libertad; ahora bien, para pronunciarnos sobre la comisión de la violación de derechos humanos en la modalidad de **detención arbitraria**, es menester analizar si la causa de la privación de la libertad se encuentra fuera de los supuestos de ley.
- **5.15.-** La libertad personal es el derecho de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma; derecho que se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:
- "...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".
- **5.15.1.-** El numeral 16 del mismo Ordenamiento Constitucional dispone:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En ese orden de ideas, cabe aclarar que:

- "...gramaticalmente, el Diccionario de la Real Academia Española entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."
- **5.16.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁷.
- **5.17-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus tesis número Tesis: 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, ha mencionado textualmente:
- "...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional..."

- **5.18.-** En los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 64, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en su conjunto, reconocen el derecho de las personas **a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.**
- **5.19.-** Bajo ese contexto normativo, atendiendo a las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso, consta que los **agentes aprehensores**, argumentaron que **detuvieron** y privaron de la libertad al hoy inconforme, bajo el argumento de la comisión en flagrancia de una falta administrativa (**causar o participar en escándalos en lugares públicos**), contemplada en el artículo 174, fracción I, del Bando Municipal de Campeche, como se acredita con: a) tarjeta informativa de los **policías Pérez Salas Jahaziel y Kantun Maas Julio Alejandro** (punto 5.12.2); **b)** informe policial homologado (punto 5.12.3); c) Informe del **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis**, (punto 5.13.1).

⁶ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

⁸ Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 2006477, Primera Sala, 23 de mayo de 2014, Tesis Aislada. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez

- **5.20.-** Cabe apuntar, sobre el concepto de **escandalizar**, en la Real Academia Española, hace referencia a causar escándalo, por lo que para un mejor esclarecimiento de qué debemos entender por dicha palabra, hemos de señalar que el escándalo, es en sí mismo alboroto o ruido.
- **5.21.-** Ahora bien, conforme al artículo 2, fracción XXXII, del Reglamento de la Ley Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, "todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano; todo camino destinado al tránsito libre de vehículos y/o peatones, sin más limitaciones que las impuestas por las leyes, que a su vez es sinónimo de vía de comunicación terrestre".
- **5.22.-** Lo anterior, nos permite deducir, que "**escandalizar en la vía pública**", es aquella conducta que implica hacer alboroto o ruido en algún espacio terrestre de uso común destinado al tránsito vehicular y de peatones, es decir, causar alboroto en alguna de las vías de comunicación terrestre.
- **5.23.-** Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente al orden público sostiene que: "(...) el orden público constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto (...)".
- **5.24.-** Atendiendo a lo anterior, podemos concluir que escandalizar en la vía pública es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública, por medio de un desorden y/o alboroto. Sin embargo, en el presente caso, la autoridad al intentar describir los sucesos, refirió únicamente que **Q1**, se alteró contestando de manera altanera, prepotente y grosera al ser detenido, por lo que es posible apreciar que la hipótesis normativa de la supuesta falta cometida, no coincide con la narrativa de los hechos descritas por el quejoso, como por la propia autoridad, ya que en el momento en que se efectuó la detención, no existían circunstancias que permitan justificar el actuar de los elementos.
- **5.25.-** Amén de lo anterior, aun en el supuesto de que **Q1** se hubiese mostrado alterado frente a los agentes del orden, ello se comprende que es una **reacción** natural ante una conducta arbitraria¹⁰, como lo fue la noticia de que sería detenido; es decir lo que la autoridad refiere como "**causa**" de la detención, en orden cronológico en realidad fue la consecuencia, pero aun así, el proceder de **Q1** tampoco encuadra bajo los extremos del supuesto que contempla la fracción I del artículo 174 del Bando Municipal de Campeche, consistente en **causar o participar en escándalos en lugares públicos**.

Jurisprudencia 171438. I.15o.A.83 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Pág. 2542.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

En diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo sancionador pueden observarse ciertos principios penales sustantivos, dada la similitud que guarda la pena administrativa con la sanción penal, pero sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza jurídica. Uno de los principios que regulan la materia penal es el de legalidad consistente en que todo acto de autoridad debe encontrase fundado y motivado conforme a las leyes

⁹ Tesis 1.4º.A.II K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XV, diciembre de 2012, Tomo "página 1575. Suspensión. Noción de Orden Público y su Finalidad.

¹⁰Esta Comisión Estatal se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes Recomendaciones: Q-239/2012 y Q-105/2015.

establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona; principio que se subdivide en otros dos subprincipios, a saber: el de reserva de ley y el de tipicidad; el primero de estos se traduce en que determinadas cuestiones deben estar respaldadas por la ley o que ésta es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; en tanto que el segundo se manifiesta comuna exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. De acuerdo con esas reflexiones, es patente que en materia administrativa sólo puede regir de manera plena el principio de tipicidad, pues si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta perpetrada por el administrado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón. Empero, sólo en casos excepcionales puede aplicarse el de reserva de ley, en virtud de que en el ámbito administrativo no puede considerarse que las conductas o tipos que constituyen la infracción y la sanción aplicable, deban en todos los caso estar definidas en la ley, pues de estimarlo así aplicaría desconocer la naturaleza de la facultad reglamentaria que campea en esa rama del derecho, a través de la cual el titular del Poder Ejecutivo puede precisar, perfeccionar o complementar diversos aspectos de una ley; además, el párrafo primero del artículo 21 constitucional corrobora tal aserto, al señalar que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones que los reglamentos gubernativos y de policía, lo que pone de manifiesto que en la esfera administrativa las infracciones y sanciones procedentes pueden regularse válidamente en los reglamentos que expida el Ejecutivo Federal o Local, habida cuenta que por la gran extensión de esa materia, difícilmente el legislador podría proveer todas las eventualidades que requieren ser sancionadas.

(Énfasis añadido)

- 5.26.- En consecuencia, con los elementos de prueba y evidencias glosados en el expediente de mérito, puede establecerse que al momento en el que los agentes aprehensores detienen al quejoso, no se encontraba bajo los supuestos de la flagrancia de la falta administrativa que le fuera imputada; (causar o participar en escándalos en lugares públicos), luego entonces, no existió un motivo legal para privarlo de la libertad; por lo tanto, esta Comisión arriba a la conclusión de que Q1, fue víctima de la violación a derechos humanos, consistente en Detención Arbitraria, por parte, de los agentes Pérez Salas Jahaziel y Kantun Mass Julio, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- **5.27.-** En otro orden de ideas, el quejoso también señaló que al momento en el que fue privado de su libertad, por elementos de la Policía Estatal, injustificadamente fue esposado de manera violenta, entre jaloneos de los dos elementos policiacos, doblándole primeramente el brazo derecho y luego el brazo izquierdo; imputación que encuadra en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas, cuya denotación es: 1) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza; 2) Por parte de servidores públicos estatales o municipales que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; 3) En perjuicio del cualquier persona.
- **5.28.-** La **Secretaría de Seguridad Pública**, a través del informé rendido por el Director de la Policía Estatal, reproducido en su totalidad en el punto 5.12.1., señaló:
- "... Dada a no poner resistencia es detenido c- (sic) Oseas Hernández vázquez (Sic) y trasladado a la secretaria de seguridad pública..."
- **5.29.-** Al respecto, el C. Pérez Salas Jahaziel, en la Tarjeta Informativa, de fecha 11 de diciembre de 2017 (sic), transcrita en el inciso 5.12.2., se aprecia que se condujo en los mismos términos que el Director de la Policía Estatal, agregando lo siguiente:
- "...se procede con su detención usando una técnica suave que no produce lesiones de igual manera se usó comandos verbales durante su traslado a la secretaría de seguridad pública..."
- **5.30.-** Asimismo, dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, se aprecia lo siguiente:
- **5.30.1.-** Acta Circunstanciada, de fecha 23 de octubre de 2017, en la que personal de este Organismo asentó que al realizar una inspección en la humanidad del quejoso se observó: "...Cara y cabeza:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Ojos, oídos, nariz y dientes:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Tórax y abdomen:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

Extremidades superiores:

Tercio superior del miembro inferior izquierdo con equimosis.

Extremidades Inferiores:

Sin dato de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.

..."

(Énfasis añadido)

- **5.31.-** Asimismo, fue remitido copia de los Certificados Médicos, de entrada y salida, realizado a **Q1** el día de su detención, a las 11:30 y 11:35 horas respectivamente, emitidos por el médico de guardia adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, en las que se asentó: "Hiperemia en muñecas".
- **5.32.-** Acta circunstanciada, de fecha 29 de noviembre de 2017, relativa a la inspección realizada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, a cuatro fotografías aportadas por la representante legal de Q1, en la que se lee:
- "... 1.- Primera imagen en la que se observa la parte inferior del cuerpo de una persona, portando playera roja con rayas y bermuda en color azul de rayas, el cual tiene extendido los brazos hacia el frente, no siendo posible observar alguna huella de lesión física externa reciente
- 2.- En lo referente a la segunda, tercera y cuarta fotografía, se observan los brazos de la misma persona, señalado en el punto 1, apreciando específicamente el área de las muñecas, no siendo posible apreciar huellas de lesiones físicas externas reciente..."
- **5.33.-** De la investigación realizada por personal de este Comisión Estatal, en la Avenida Trueba Urbina por la calle José Castellot, de la Colonia Concordia en esta Ciudad, (lugar de la detención), con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos de los que se dolió Q1, si bien se interactuó con T1 y T2, no se obtuvieron testimonios de ciudadanos que presenciaron los eventos de los que se dolió el quejoso.
- **5.34.-** Igualmente dentro de las constancias que integran el expediente de mérito obra el certificado médico aportado por **Q1**, elaborado por el doctor **PA2**, el día de su detención (22 de octubre de 2017) a las 15:30 horas, el cual diagnosticó que al momento de su valoración el quejoso presentaba " lesiones Dermoeridermicas por fricción de forma circular y eritematosa en región de ambas muñecas de los miembros superiores", lesiones que nos permiten relacionarlas con la dinámica de la imposición de las esposas en ambas muñecas, sin embargo, dicha evidencia no aporta mayores datos acerca de si la colocación de grilletes fue empleando innecesaria fuerza.
- **5.35.-** Bajo ese tenor, esta Comisión no cuenta con elementos sustantivos, diferentes a la versión del quejoso, a pesar de los esfuerzos de investigación efectuados por este Organismo, de tal suerte, la referida inconformidad no encontró sustentó con las evidencias recabadas, pues en el lugar de los acontecimientos, no se obtuvieron testimonios que restaran validez a la versión oficial, autoridad que mostró consistencia en su dicho, respecto a que la detención de Q1, se desenvolvió de manera pacífica, para posteriormente trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, versión aportada en: **a).-** El informe del Director de la Policía Estatal; **b).-** La tarjeta informativa del agente "A" Pérez Salas Jahaziel; en el que especificó que se emplearon los niveles de presencia, verbalización, Control de Contacto y Reducción Física de Movimientos (colocación de esposas) sin haber resistencia por parte del quejoso, c) Las valoraciones médicas realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública a Q1, y d) La fe de lesiones efectuadas al hoy inconforme por personal de este Organismo, en las que se dejó constancia de la ausencia de huellas de agresión física.
- **5.36.-** De tal manera, en el expediente que se estudia, **no** se advierten elementos de prueba que permitan afirmar, que la autoridad señalada como responsable, se haya extralimitado en el uso de la fuerza, lo que permite concluir que Q1, no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas**, por parte de los CC. Pérez Salas Jahaziel y Kantun Maas Julio, agentes de la Policía Estatal.

- **5.37.-** No pasa desapercibido para este Organismo Constitucional Autónomo que, del análisis realizado en los epígrafes (5.42, 5.43.1), se evidenció que el licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, en su calidad de Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, el día 22 de octubre de 2017, impuso a Q1 una sanción administrativa consistente en Amonestación Verbal, sin que existiera causa o motivo que lo justificara; estos hechos encuadran en la presunta violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, en su modalidad de **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, cuya denotación jurídica contiene los siguientes elementos: **1)** La imposición de sanción administrativa, **2)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal, **3)** Sin existir causa justificada.
- **5.38.-** En vista de lo anteriormente expresado, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal, que le confiere la facultad para conocer e investigar de manera oficiosa, presuntas violaciones a derechos humanos procede analizar las evidencias que obran en este expediente en los términos siguientes.
- **5.39.-** Cabe apuntar que esta Comisión no se opone a que un individuo reciba o se le impongan las sanciones administrativas por transgredir ordenamientos jurídicos municipales, siempre y cuando los actos que realice la autoridad, en el presente caso el Ejecutor Fiscal Municipal y/o Oficial Calificador, estén en todo momento regidos y apegados a la normatividad, lo que definitivamente no ocurrió en el presente asunto debido a que la aplicación de la sanción administrativa por transgredir el artículo 174, fracción I del Bando Municipal de Campeche (Causar o participar en es escándalos en lugares públicos) no se ajustó al comportamiento del quejoso descrito por los elementos de la Policía Estatal, ya que su actuación careció de certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por los elementos aprehensores.
- **5.40.-** Sobre el particular, el H. Ayuntamiento de Campeche, primeramente remitió a este Organismo Autónomo, un informe en vía de colaboración, al que adjuntó la siguiente documentación:
- **5.41.-** Oficio CJ/2256/2017, de fecha 06 de diciembre de 2017, firmado por el licenciado Ricardo Hernández Zapata, entonces Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, anexando la siguiente documentación:
- **5.42.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/2410/2017, de fecha 22 de noviembre de 2017, suscrito por el L.A.E. Edgar Javier Sosa Illescas, Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual pidió a este Organismo Estatal, remitiera copia fotostática del escrito de queja de Q1.
- **5.43.-** Con fecha 22 de noviembre de 2018, mediante Oficio TM/SI/NC/AJ/BM395/2018, el licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, en colaboración informó.

En relación al punto 1, (nombre de los servidores públicos que pusieron a su disposición a Q1, el día 22 de octubre de 2017, así como también el motivo y fundamento jurídico de su detención), se contesta en los siguientes términos:

El nombre de los servidores públicos que pusieron a mi disposición al agraviado Q1, se desconoce toda vez que los datos recabados y anotados en el Libro de Registro de Personas detenidas por violentar la reglamentación jurídica del Bando Municipal de Campeche vigente y que es una herramienta de trabajo no contiene dicha información solicitada; sin embrago, lo único que puedo afirmar que son Elementos de la Policía Estatal Preventiva adscrita a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; en tal sentido, el dato solicitado podrá ser proporcionado por el Titular de dicha Secretaría en cuestión.

En relación al punto 2, (Si observó que el presunto agraviado presentaba lesiones en su humanidad, en caso afirmativo, refiera que acciones emprendió para brindarle asistencia médica; en caso contrario, señale motivo por el cual no efectuó dicha actuación), se contesta en los siguientes términos:

No

En relación al punto 3, (Refiera si hablo con el presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención, a fin de normar su criterio para establecer el tipo de sanción que era aplicada al caso que nos ocupa), se contesta en los siguientes términos:

Si, se sostuvo una entrevista de forma verbal para hacer de su conocimiento el motivo por el cual estaba siendo puesto a disposición del suscrito.

En relación al punto 4 y 5, (Señale cuál fue el criterio que utilizó para establecer la supuesta conducta realizada por el quejoso, con la norma presuntamente transgredida. (Artículo 174 fracción I del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, Comunique que elementos de convicción valoró para determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicada al caso en concreto, debiendo señalar cual fue el procedimiento que empleó para determinar a cuantas horas de arresto administrativo era acreedor el presunto agraviado, de conformidad con el artículo 181 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), se contesta en los siguientes términos:

El criterio que se utilizó en el caso concreto fue que se tomó en cuenta lo narrado por el propio quejoso amen el comento emitido por parte del médico que se encontraba de guardia en los separos del día en cuestión.

En relación al punto 6 y 7, (Refiera si se le informó al quejoso que en caso de estar inconforme con esa determinación, le asistía el derecho a impugnar esa resolución administrativa, de conformidad con los artículos 187 y 188 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche), se contesta en los siguientes términos:

Si se le hizo saber durante el dialogo que se tuvo con el quejoso y que se ratificó al momento de su salida que tenía el derecho de impugnar mi actuación ante mi Superior Jerárquico o en el caso acudir a la Comisión de los Derechos Humanos de nuestra Entidad Federativa.

- **5.44.-** Posteriormente, ante la presunción de probables violaciones a derechos humanos atribuibles a la Comuna, se requirió al licenciado Eliseo Fernández Montufar, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe, en calidad de autoridad imputada, mediante el oficio PVG/41/2019/1202/Q-249/2017, de fecha 27 de febrero de 2019, mismo que fue atendido, remitiendo en consecuencia:
- **5.44.1.-** Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/1206/2019, de fecha 30 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Oficial Calificador de la Subdirección de Ingresos de la Tesorería Municipal de Campeche, a través del cual informó:
- "...En relación al punto 1 (Precise cual fue la hora de ingreso y egreso del Q1, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, así como el motivo por el que obtuvo su libertad), se contesta en los siguientes términos:

Ingreso el quejoso Q1, a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado a las once horas con veinticinco minutos (11:25).

La hora de egreso del multicitado quejoso fue a las once horas con treinta y cinco minutos (11:35).

Se le aplicó una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN VERBAL.

En relación al punto 1.1 del punto 1(Especifique, de qué forma tomó conocimiento de los hechos que originaron la detención del quejoso, si fue de manera personal y directa, a través del Informe Policial Homologado o de alguna tarjeta informativa), se contesta en los siguientes términos:

Fue de manera personal y directa con los Oficiales de la Policía Estatal Preventiva que se encontraban de guardia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes a mi disposición al hoy quejoso, y de forma verbal me manifestaron el motivo de la detención del mismo.

En relación al punto 1.2 del punto 1 (Refiera si entrevistó al presunto agraviado sobre las circunstancias de su detención (día, hora, lugar, entre otras) y en qué consistió dicha entrevista, agradeciéndole puntualice, si el presunto agraviado le expresó su inconformidad sobre la detención), se contesta en los siguientes términos:

Si sostuve una entrevista con el hoy quejoso donde le hice de conocimiento el motivo por el cual lo estaban poniendo a mi disposición, seguidamente procedió a narrarme la versión de los hechos ocurridos en su persona por la detención administrativa de la que fue objeto manifestando su enojo o molestia por la detención que sufriera.

En relación al punto 1.4 y 1.5 del punto 1 y punto 2 (Refiera qué elementos de convicción valoró, para determinar qué tipo de sanción administrativa era aplicable al caso concreto, debiendo señalar cuál fue el procedimiento que empleó para determinar a cuánto ascendería la multa, considerando que en el precitado Bando de Gobierno, se establecen, únicamente, los parámetros de las unidades de medida de actualización (UMA) sin que se fije una cifra exacta por determinada conducta y en el caso de que se haya conmutado la sanción administrativa, proporcione copia del recibo o talón de pago, así como el oficio a través del cual, comunican el ingreso de dicho recurso económico a la Tesorería Municipal. Respecto a este punto, deberá señalar si le proporcionó copia del mismo al quejoso), se contesta en los siguientes términos:

El contenido de información verbal proporcionado en su momento por el Oficial encargado de la guardia de los Separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, donde se me hizo saber el motivo de la detención del quejoso consistente en realizar escándalo en la vía pública; ante ello, y en cumplimiento a la lectura de los Derechos Humanos de éste último, tuve una entrevista en la que me narró los motivos de su detención, en la que destaca de que le indican que le van a hacer una revisión y como enojo le preguntó a los oficiales de porque si él no estaba haciendo nada y como no les pareció la conducta del hoy infractor; optan por llevarlo a los separos, según versión del hoy quejoso. Ante lo escuchado por ambas partes, y observando que el detenido al momento de su retención se encontraba normal, es decir, no presentaba indicios de haber ingerido bebidas alcohólicas o sustancias que nublen su percepción, dato que fue valorado por el médico de guardia de esa fecha, aunado a que el infractor, en ningún momento mostró mala conducta para con el suscrito. En este caso la sanción consistió en AMONESTACIÓN VERBAL.

- **5.45.-** De las evidencias que obran en el expediente de mérito, se observa que Q1 fue puesto a disposición del Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, después de haber ejecutado en su persona una detención, que como se demostró en rubros anteriores del 5.2 al 5.26 <u>fue arbitraria y</u> violatoria de derechos humanos.
- **5.46.-** En ese tenor, al examinar el proceder de la autoridad municipal (descrito en los rubros 5.42 y 5.43.1) puede afirmarse que el Ejecutor Fiscal Municipal, desatendió lo establecido en el artículo 183 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, que mandata "El H. Ayuntamiento se auxiliará en un servidor público autorizado para tal efecto por el propio H. Ayuntamiento, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como la imposición de sanciones", ya que guio su juicio únicamente en elementos subjetivos, como el dicho de los agentes de policía, que se encontraban en la guardia el día de los hechos, así como lo anotado en el libro de registro, elementos que materialmente no podían brindarle una versión certera y real sobre las circunstancias sobre las que ha de versar su determinación (la comisión o no de la falta administrativa y su sanción).
- **5.47.-** Al efecto, el artículo 16 constitucional establece en su primer párrafo, el imperativo que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, observando que en el presente caso podemos se produjo una indebida fundamentación, ya que de haberse tomado en consideración las características específicas de los hechos, el servidor público (ejecutor fiscal) hubiera advertido que el precepto legal invocado resultaba inaplicable al asunto.

La Tesis: IV.1º.A.30 A (10a.) ha mencionado textualmente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTIA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justificable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y autentica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de manera incongruente, insuficiente e imprecisa, que impida la

finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. (Sic)

5.48.- Si bien, el Juez Calificador Municipal, refirió (5.40, 5.45.1) que brindo a Q1 el derecho de audiencia, entrevistándose con él, llama nuestra atención que aun cuando dicha autoridad acepta que tomo conocimiento de la inconformidad acerca de la imputación que se le hacía al ciudadano, y de que tenía a la mano elementos de convicción suficientes, para desvirtuar y/o cuestionar la versión dada por la autoridad, (en su informe señaló "ante lo escuchado por ambas partes, y observando que el detenido al momento de su retención se encontraba normal, es decir, no presentaba indicios de haber ingerido bebidas alcohólicas o sustancias que nublen su percepción, dato que fue valorado por el médico de guardia de esa fecha, aunado a que el infractor, en ningún momento mostró mala conducta para con el suscrito. En este caso la sanción consistió en AMONESTACIÓN VERBAL), no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 párrafos I y VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, , el cual señala:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

- VII.- Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.
- **5.49.-** De igual forma, el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".
- **5.50.-** Así también, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; **los cuales en su conjunto establecen la obligaciones de las autoridades de respetar los derechos legalmente reconocidos a las personas.**
- **5.51.-** Por su parte el artículo 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, señala:

"Para la calificación de las faltas e infracciones, y la correspondiente imposición de la sanción, así como el monto o alcance de dicha sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia".

- **5.52.-** En base a las evidencias y argumentos planteados, esta Comisión Estatal aprecia que la conducta desplegada por el Juez Municipal, denota discrecionalidad, falta de certeza y seguridad jurídica en la labor de juzgar las faltas y en su caso determinar la imposición de sanciones administrativas, dando lugar a situaciones como la que nos ocupa, en las que arbitrariamente se sanciona sin motivación que se ajuste a la fundamentación correspondiente.
- **5.53.-** En razón de lo anterior, es posible establecer que el Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Campeche, transgredió los artículos 21, párrafo IV, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir, 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 7, fracción I del Bando Municipal de Carmen.
- **5.54.-** En atención al análisis lógico jurídico antes expuesto, esta Comisión Estatal arriba a la conclusión de tener por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en <u>Imposición Indebida de Sanción Administrativa</u>, en agravio de Q1.

6.- CONCLUSIONES:

- **6.1.-** En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:
- **6.1.1.-** Que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los agentes Pérez Salas Jahaziel y Kantun Mass Julio, adscritos a esa dependencia.
- **6.1.2.-** Que **no** se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policíacas**, en agravio de **Q1,** por parte de los agentes Pérez Salas Jahaziel y Kantun Mass Julio, perteneciente a esa Corporación Policía Estatal.
- **6.1.3.-** Que Q1 fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, por parte del licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis, Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.
- **6.2.-** Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a Q1, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.¹¹
- **6.3.-** Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2019, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **quejoso**, con el objeto de lograr una reparación integral¹², se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** y **H. Ayuntamiento de Campeche**, las siguientes:

7.- RECOMENDACIONES:

7.1.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

7.1.1.- Que como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria.**

SEGUNDA: Instruya a quien corresponda, para que en los procedimientos venideros de formación de personal de nuevo ingreso, se incorpore de manera obligatoria a la carga curricular de los programas académicos contenido temático, relativo al derecho a la libertad de tránsito; los supuestos para realizar detenciones legales, y las hipótesis normativas que el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche contempla como faltas administrativas.

TERCERO: Que se implemente un proceso formal de capacitación, dirigido a todo el personal en activo, acerca del derecho a la libertad personal, de los supuestos jurídicos para llevar a cabo detenciones legales, sobre la naturaleza y diferencias entre delitos y faltas administrativas, acerca de las hipótesis normativas que contempla el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, como faltas administrativas, anexando a los expediente personales de cada servidor público los resultados de las evaluaciones respectivas.

¹¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche. ¹² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internaciones de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, articulo 26 de la Ley General de Victimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

CUARTO: Como parámetro de medición de cumplimiento para esta resolución se atenderá: Programa de estudios del curso.

Cronograma general,

Listado de asistencia de todos los servidores públicos

Resultado de la impartición del 20% de todo el programa.

QUINTO: Que los agentes **Pérez Salas Jahaziel y Kantun Mass Julio,** en presencia de su mando superior y de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ofrezcan una disculpa privada a Q1, por la violación a derechos humanos cometida en su agravio.

7.2.- Al H. Ayuntamiento de Campeche:

PRIMERA: A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa.**

SEGUNDA: Que se capacite a los Jueces Calificadores de esa Comuna, en especial al **licenciado Miguel Ángel Aviña Vilchis**, para que en lo sucesivo se abstenga de imponer sanciones administrativas fuera de los supuestos legalmente previstos, y cumplan con sus funciones y facultades, de acuerdo a lo establecido en los numerales 14, 16 y 21 Constitucional, así como el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

TERCERO: Que se presente una iniciativa al cabildo, de reforma al marco jurídico municipal, con el objeto de que el Municipio de Campeche se disponga de disposiciones expresas que contemplen las funciones y atribuciones del Juez Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal; así como del procedimiento administrativo para la calificación de las faltas y, en su caso, la imposición de las sanciones administrativas, apegadas a los principios de certeza y legalidad jurídica, en irrestricto apego a los derechos humanos.

- **7.3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de 5 días hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los 25 días adicionales. Haciéndoles de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.
- **7.4.-** Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las misma o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.
- **7.5.-** En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.
- **7.6.-** Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

7.7.- Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lic. Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente.

C.c.p. Expediente 1202/Q-2492017. JARD/LNRM/MJCV.